

Lima, 24 de marzo de 2022

Señores

HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO DEL MINISTERIO DE SALUD

21nayade@gmail.com

ymorales@minsa.gob.pe

procuraduriapublicaminsa@gmail.com

ppminsa.arbitraje@gmail.com

Presente. -

Ref.: Caso Arbitral: Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú vs. Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud

**Atte.: Dr. Luis Celedonio Valdez Pallete
Procurador Público del Ministerio de Salud**

**Dr. Daniel Juarez Fernandez
Abogado de la Procuraduría**

Asunto: Notificación de Laudo Arbitral

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumpro con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 23 de marzo de 2022 por el Árbitro Único, doctor Patrick Hurtado Tueros, el cual consta de treinta y dos (32) fojas y contiene todas las rúbricas correspondientes.

En tal sentido, adjunto a la presente comunicación se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral referido precedentemente.

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente,



ELIZABETH RAMOS LARA

Secretaria Arbitral

Lima, 23 de marzo de 2022

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú

En adelante el **DEMANDANTE** o la **MARINA**.

Demandado:

Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud

En adelante la **DEMANDADA** o el **MINSA**.

Árbitro Único:

Patrick Hurtado Tueros

Secretaria Arbitral:

Elizabeth Karem Ramos Lara

RESOLUCIÓN N° 28

Lima, 23 de marzo de 2022

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2009, se suscribió el Contrato¹ derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional para la prestación del servicio denominado: "Servicio del lavado de ropa a el Hospital Nacional Dos de Mayo", entre el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú y el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud.

La Cláusula Décimo del Contrato establece lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO: CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

10.1 Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente Contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto estas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en el presente contrato.

¹ Ver el Medio Probatorio "3)" del escrito de Demanda de fecha 16 de mayo de 2018.

10.2 Si a pesar de ello las diferencias subsisten, las partes someterán la controversia a Conciliación y en caso de no llegar a una solución satisfactoria se someten al Arbitraje.”

Como consecuencia de las controversias relacionadas con el pago de la prestación del servicio derivado del Contrato, la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo del Contrato.

De otro lado, en el numeral III) del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2018, se dispuso que, en virtud al convenio arbitral y en aplicación del Reglamento del Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CEAR CAL, el presente arbitraje será Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Árbitro Único

1. Con fecha 27 de abril de 2018, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la sede institucional del Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CEAR CAL, donde se reunieron el Dr. Patrick Hurtado Tueros, en su calidad de Árbitro Único, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral Unipersonal que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. Asimismo, con fecha 16 de mayo de 2018, la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú presentó su escrito de demanda, el mismo que fue proveído mediante Resolución N° 2 de fecha 25 de mayo de 2018. Mediante la referida resolución, el Árbitro Único admitió a trámite el escrito de demanda arbitral presentado por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú; en consecuencia, se corrió traslado de dicho escrito al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, a fin de que en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.
3. El Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 2 cumplió con absolver el traslado conferido contestando las pretensiones formuladas por su contraparte y planteo reconvencción. Mediante Resolución N° 5 de fecha 06 de julio de 2018, se admitió a trámite la contestación a la formulación de pretensiones y la reconvencción, corriéndose traslado de ésta última a la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú a fin de que ésta, en un plazo de quince (15) días de notificado, absuelva dicho traslado y exprese lo conveniente a su derecho.

4. A través del escrito de fecha 13 de agosto de 2018, la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú contestó la reconvenición planteada por el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud. Frente a dicho escrito, es que mediante Resolución N° 7 de fecha 07 de setiembre de 2018, el Árbitro Único tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 5, admitiendo a trámite el escrito presentado por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú con fecha 13 de agosto de 2018.
5. Mediante Resolución N° 9 de fecha 05 de octubre de 2018, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día martes 23 de octubre de 2018 a horas 03:00 p.m., a efectos de (i) Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Árbitro Único; (ii) Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes; y, (iii) Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Árbitro Único.
6. Estando a la citación efectuada, en el día y hora fijados para ello, en la sede institucional del Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CEAR CAL, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia de ambas partes, no siendo factible que se concretase un acuerdo conciliatorio entre ellas; no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.
7. Acto seguido, se procedió a determinar los puntos controvertidos, referidos a las pretensiones de las partes, éstos fueron fijados de la siguiente manera:
 - **Derivadas de la demanda presentada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú:**
 - i) Determinar si corresponde ordenar o no el pago de la suma de S/. 74,155.01 (Setenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco y 01/100 Soles) por el servicio de lavado de ropa prestados por el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" a favor del Hospital Nacional Dos de Mayo", conforme a lo establecido a la Cláusula Segunda del Contrato de fecha 15 de febrero del 2009 y su Anexo, derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" de fecha 04 de marzo del 2008 y su Addendum de fecha 5 de diciembre del 2008.
 - ii) Determinar si corresponde ordenar o no el pago de los intereses moratorios, legales y devengados desde el incumplimiento del contrato hasta la fecha efectiva del pago.

iii) Determinar si corresponde ordenar o no al Hospital Nacional Dos de Mayo que asuma el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral, así como otros gastos que su representada ha tenido que incurrir durante todo el tiempo que no se llegó a una decisión firme ante la presente controversia.

- **Derivadas de la reconvencción presentada por el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud:**

iv) Determinar si corresponde declarar o no la nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" de fecha 04 de marzo del 2008 y su Addendum de fecha 5 de diciembre de 2008", por su naturaleza ilegal y por no ajustarse a las normas de la materia.

8. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:

- **De la parte Demandante:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távora de la Marina de Guerra del Perú en su escrito de demanda presentado el 16 de mayo de 2018, incluidos en el acápite denominado: "*V. MEDIOS PROBATORIOS*" de su demanda e identificados con los numerales que van del numeral 1) al numeral 14).

Asimismo, se admitió el medio probatorio ofrecido por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú en su escrito de contestación a la reconvencción presentado el 13 de agosto de 2018, incluido en el acápite denominado: "*En calidad de prueba se ofrece*" de su contestación e identificado con el numeral 1.

- **De la parte Demandada:**

Por su parte, se indicó que mediante el escrito de contestación de demanda y reconversión de fecha 19 de junio de 2018, el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud se reservó el derecho de presentar los medios probatorios que acrediten la improcedencia del presente arbitraje y aquellos que verse sobre el fondo de controversia.

9. Cabe señalar que, en relación a los medios probatorios ofrecidos por las partes y sobre la base del principio de la amplitud de la prueba que se aplica en todo procedimiento arbitral, este Árbitro Único deja constancia que no se ha generado nulidad alguna en el presente proceso arbitral y que se han actuado todos los medios probatorios presentados, los que han sido evaluados en su integridad por este Tribunal Arbitral Unipersonal.

10. Mediante Resolución N° 14 de fecha 17 de julio de 2019, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de notificadas, a fin de que presentaran sus escritos de alegatos y conclusiones finales, y de ser el caso, soliciten el uso de la palabra.
11. Con fecha 08 de agosto de 2019, la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú presento sus alegatos escritos dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 14; motivo por el cual, a través de Resolución N° 16 de fecha 30 de setiembre de 2019, se tuvo por presentado dicho escrito de alegato y, se dejó constancia que el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud no ejerció su derecho a presentar sus alegatos escritos.
12. A consecuencia del brote del COVID-19 el Estado Peruano declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida en la Nación, restringiéndose así, el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de reunión y de tránsito por el período comprendido entre el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, lapso que fue considerado como días de suspensión de todos los plazos procesales en este arbitraje.
13. En atención a estas nuevas circunstancias y una vez levantado el Estado de Emergencia Nacional, el Árbitro Único conforme a sus facultades y a fin de no poner en riesgo la salud de las partes, expidió la Resolución N° 18 de fecha 30 de octubre de 2020, procediendo a modificar las reglas IV y IX del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2018 y precisó a las partes que dichas modificaciones realizadas a las reglas de la citada Acta de Instalación entrarían en vigor a partir de la notificación de dicha resolución; así como otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que cumplan con ratificar y/o señalar las direcciones de correos electrónicos y datos de contacto de las mismas partes, sus abogados, asesores y/o principales interesados a los cuales se les incluiría, de ser el caso, a partir de la fecha que suceda, en las notificaciones electrónicas de las resoluciones, comunicaciones y/o demás actuaciones arbitrales que se realicen en el presente proceso.
14. Es así que, con Resolución N° 19 de fecha 14 de febrero de 2021, se fijaron los domicilios procesales electrónicos de las partes, conforme consta de los escritos de fechas 04 y 06 de noviembre de 2020.
15. Asimismo, mediante Resolución N° 23 de fecha 09 de noviembre de 2021, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales programada para el día martes 30 de noviembre de 2021 a horas 09:00 a.m. en la sede del arbitraje.
16. En la fecha y hora programada para tales efectos, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, contando con la presencia de los representantes de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú y el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud. Dicha audiencia se llevó a cabo con la participación de ambas partes, cuyos

representantes hicieron uso de la palabra, formulando el Árbitro Único, luego de dicha exposición, las preguntas pertinentes, las mismas que fueron respondidas por las partes.

17. A través de la Resolución N° 27 de fecha 10 de febrero de 2022, se declaró el arbitraje en estado para laudar y, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para la expedición del respectivo laudo arbitral, el cual podrá ser prorrogado, de ser el caso, conforme a lo establecido en el literal t. del acápite denominado: "IX REGLAS ESPECIALES" que forman parte del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2018, por un período adicional de treinta (30) días hábiles adicionales.

III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

III.1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud fue debidamente emplazada con la demanda, debiendo resaltarse que ésta ejerció su derecho de defensa.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como también tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único, lo que sucedió a través de la Audiencia de Informes Orales.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución -distinta al laudo y emitida en el presente proceso arbitral- que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación o una norma del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido así renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.

III.2.- MATERIA CONTROVERTIDA



De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 23 de octubre de 2018, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio, la cual establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"*²

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que este Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:



III.2.1.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

² **TARAMONA HERNÁNDEZ.**, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

1. SOBRE LA NULIDAD DEL CONTRATO

Cuarto Punto Controvertido: *Determinar si corresponde declarar o no la nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" de fecha 04 de marzo del 2008 y su Addendum de fecha 5 de diciembre de 2008", por su naturaleza ilegal y por no ajustarse a las normas de la materia.*

1.1 POSICIÓN DEL DEMANDADO

El Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud ampara su pedido reconvenicional en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El demandado refiere que, del presente Contrato se evidencia que, tanto su contraparte como su representada son dos Entidades del Estado existiendo la prohibición de contratar entre ellas.

Añade que la nulidad se justifica en que el objeto contractual contraviene el marco jurídico actual, esto es, por vulneración al TUO del artículo 10 .1 de la Ley N° 27444. Así, también se vulnera el artículo 60° de la Constitución Política del Perú y el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley De Represión de la Competencia Desleal.

El demandado sostiene que su contraparte es una entidad pública que se encuentra impedida de ejercer algún tipo de actividad comercial, en este caso realizar el lavado de ropa a cambio de un pago o utilidad, pues ello implicaría vulnerar el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley De Represión de la Competencia Desleal.

En atención a lo antes expuesto, el demandado señala que, el convenio es evidentemente nulo, no siendo posible que surta efectos, toda vez que de ampararse la pretensión del accionante podría incluso hacerse incurrir en responsabilidad administrativa a los funcionarios que cumplan el mandato del árbitro, al destinarse fondos públicos para el cumplimiento de una obligación nula, en cuanto fue pactada en contravención a la constitución, motivo por el cual, solicita se declare infundada la demanda.

1.2 POSICIÓN DEL DEMANDANTE

A continuación, se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, respecto a este punto controvertido:



El demandante indica que su contraparte con la finalidad de eludir la obligación de pago, sustenta hechos falsos, trasgrediendo el Artículo 109° del Código Procesal Civil; sin embargo, en el presente proceso viene actuando de manera temeraria y de mala fe al alegar hechos falsos, tales como: el Informe N° 0002-2010- OEA-HNDM de fecha

10 de abril de 2010, ha sido observado el Contrato celebrado alegando hechos falsos, los cuales, no han sido sustentados con ningún medio probatorio, confundiendo incluso, lo que es un Contrato con un Convenio.

Asimismo, refiere que en su oportunidad la parte contraria reconoció la existencia de la deuda con fecha 24 de mayo de 2013, en donde se suscribió el "*Acta de Entendimiento sobre Requerimiento de Pago*" entre las partes con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto del monto adeudado, lo que significa que desde el 2013 no solo reconocieron el pago, sino la falta del mismo.

El demandante agrega que cuando su representada suscribió el Convenio de Colaboración Interinstitucional lo efectuó en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.3 del Artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que el mismo no persigue ningún fin lucrativo, ya que el monto pactado en contraprestación por cada kilo no genera ningún tipo de rentabilidad para su institución, pues el monto solo cubrió los costos operativos de la maquinaria especializada en el lavado de ropa en cantidades industriales, siendo el precio convenido de S/ 1.70 soles por kilo de ropa y el precio comercial de mercado es de S/ 5.00 soles por cada kilo de ropa, precio que se encuentra triplicado del ofrecido por su representada que tuvo por finalidad la colaboración interinstitucional, debido a la necesidad que presentaba su contraparte en su momento.

Dicha parte reitera que su representada no tiene como finalidad efectuar prestaciones comerciales a lo que no se dedica, olvidándose su contraria que la Ley de Contrataciones faculta a las entidades efectuar convenios de cooperación institucional, no con la finalidad de lucrar sino de colaboración conforme es de verse los alcances de dicho convenio.

Finalmente, expresa que su representada cumplió con el servicio de lavado, tan es así que, el demandado en su oportunidad reconoció la existencia de la deuda con fecha 24 de mayo de 2013, en donde se suscribió el "*Acta de Reunión*" celebrado entre las partes, a fin de llegar a un acuerdo respecto del monto adeudado; púes hacer lo contrario resultaría un enriquecimiento indebido por parte de la demandada, quien se beneficiaría del servicio sin pagar la contraprestación.

1.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Para llevar a cabo el análisis del presente punto controvertidos, es preciso hacer un recuento de los hechos relacionados de forma directa con la controversia, así como respecto a la suscripción del Contrato y el Convenio de Colaboración suscrito por las partes.

Así, esta controversia surge como consecuencia del Contrato suscrito entre el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú y el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional celebrado por dichas entidades para la prestación del servicio denominado: "*Servicio del lavado de ropa a el Hospital Nacional Dos de*

Mayo" celebrado el 15 de febrero de 2009 por el costo de S/ 1.70 soles por kilo de ropa. Asimismo, resulta importante resaltar que el Convenio de Colaboración Interinstitucional fue suscrito el 03 de enero de 2007³ y, su respectiva Addendum el 05 de diciembre de 2008, ésta última tuvo por finalidad ampliar la vigencia del contrato original por un periodo de tres (3) meses.

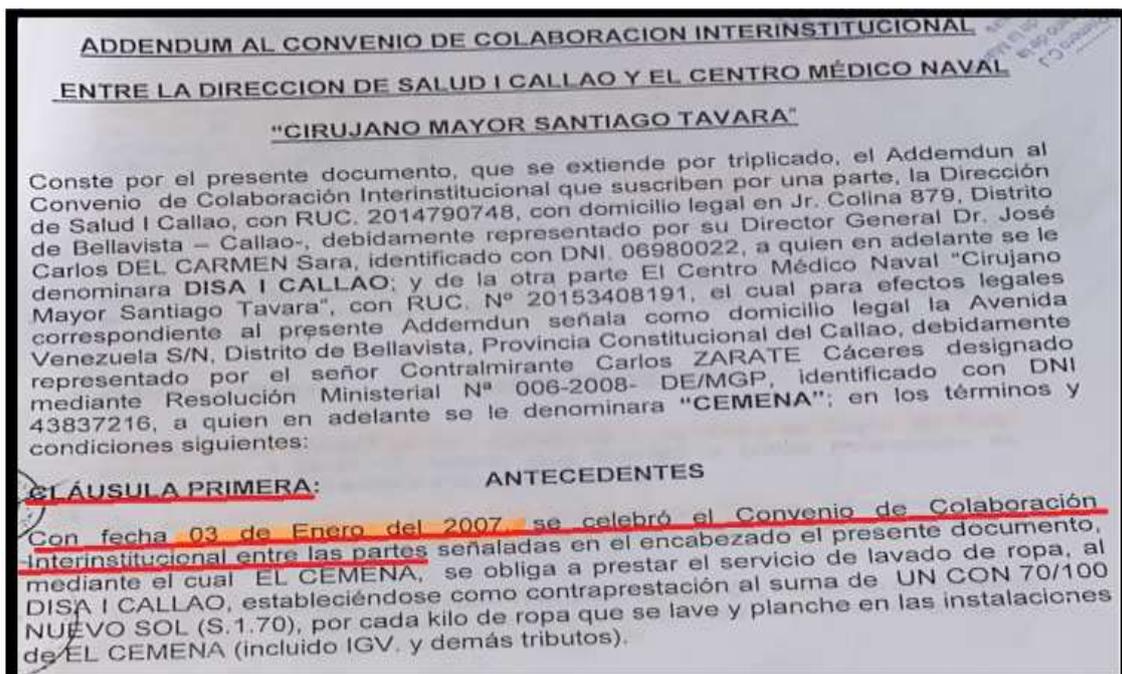
El objeto del citado Convenio de Colaboración Interinstitucional se encuentra establecido en la Cláusula Tercera del mismo, Convenio que dio lugar a la posterior suscripción del respectivo Contrato y que replico en el Cláusula Segunda de este último, la finalidad u objeto de la colaboración de estas instituciones del Estado. Veamos:

Convenio de Colaboración Interinstitucional

"CLAUSULA TERCERA: OBJETO

La DISA I CALLAO y el CEMENA convienen en derivar recursos humanos, infraestructura y recursos técnicos, encaminados a garantizar la calidad de los servicios de los Establecimientos de la Red de Servicios de la DISA I CALLAO, en estricta observancia de las normas sanitarias vigentes, las mismas que exigen un correcto control de la bioseguridad en el adecuado lavado y limpieza de la ropa hospitalaria que se encuentra en contacto con los pacientes y el personal, logrando de esta forma garantizar la total calidad de la atención de los establecimientos de salud de la DISA I CALLAO, siendo en

³ La fecha de suscripción del Convenio de Colaboración Interinstitucional se advierte del contenido de la Cláusula Primera del Addendum al Convenio de Colaboración Interinstitucional. Veamos:



este sentido necesario y justificado que la DISA I CALLAO cuente con el Servicio de Lavandería y Planchado de Ropa Hospitalaria que brinde el CEMENA.” (Énfasis agregado)

Contrato

"CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO

2.1 Considerando la importante labor que realiza "EL HOSPITAL DOS DE MAYO", y teniendo en cuenta la necesidad actual de dicha institución de contar con los servicios de lavado de ropa "EL HOSPITAL NAVAL" y "EL HOSPITAL DOS DE MAYO", convienen en **suscribir el presente contrato con la finalidad de que "EL HOSPITAL NAVAL", brinde el servicio del lavado de ropa a "EL HOSPITAL DOS DE MAYO".**

El presente Contrato se suscribe de conformidad y dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 en sus artículos: inciso r) del artículo 3°, artículo 6° y 44° y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos: 86° y 88°.” (Énfasis agregado)

Al respecto, cabe precisar que la Real Academia de la Lengua Española, define al "convenio" como: 1. m. *Ajuste, convención, contrato*; mientras que el "contrato" es definido como: 1. m. *Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas*. 2. m. *Documento que recoge las condiciones de este convenio*.

En ese sentido, queda claro entonces que al referirnos a la expresión convenio, nos estamos refiriendo a la noción de contrato; por ello, se hace pertinente, realizar el análisis a partir de lo que nuestro sistema jurídico ha realizado en relación a esta noción.

A estos efectos, el Artículo 1351° del Código Civil Peruano de 1984 señala en relación al contrato lo siguiente: "Noción de contrato. Artículo 1351.- *El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.*" Asimismo, el Artículo 1402° del mismo cuerpo normativo señala: "Objeto del contrato. Artículo 1402.- *El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.*"

Las normas jurídicas invocadas, permiten a este Árbitro Único concluir que el contrato o convenio, según quiera llamársele, consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

Ahora teniendo clara que la finalidad de ambos actos jurídicos es la misma, debemos tener presente que, en el caso concreto el Hospital Nacional Dos de Mayo del

Ministerio de Salud ha alegado que el Convenio de Colaboración Interinstitucional y su respectiva Addendum de fecha 05 de diciembre de 2008, resultarían ser nulos porque se encontraría prohibido que dos Entidades del Estado contraten entre ellas determinada prestación a cambio de un pago o utilidad, situación que habría sucedido en el presente caso, vulnerándose el TUO del Artículo 10.1 de la Ley N° 27444, el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Sobre el particular, cabe preguntarnos lo siguiente: ***¿Las Entidades del Estado se encuentran prohibidas de contratar entre ellas a cambio de un pago o utilidad que afecte los fondos públicos?***

Para resolver dicha interrogante, debemos primero analizar lo establecido en el Artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado – LCE, dispositivo legal que delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa y, otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito. El mencionado Artículo 3° de la LCE, señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es):

- a) El Gobierno Nacional, sus dependencias y reparticiones;*
- b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones;*
- c) Los Gobiernos Locales, sus dependencias y reparticiones;*
- d) Los Organismos Constitucionales Autónomos;*
- e) Las Universidades Públicas;*
- f) Las Sociedades de Beneficencia y las Juntas de Participación Social;*
- g) Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú;*
- h) Los Fondos de Salud, de Vivienda, de Bienestar y demás de naturaleza análoga de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;*
- i) Las empresas del Estado de derecho público o privado, ya sean de propiedad del Gobierno Nacional, Regional o Local y las empresas mixtas bajo control societario del Estado; y,*
- j) Los proyectos, programas, fondos, órganos desconcentrados, organismos públicos del Poder Ejecutivo, instituciones y demás unidades orgánicas, funcionales, ejecutoras y/o operativas de los Poderes del Estado; así como los organismos a los que alude la Constitución Política del Perú y demás que sean creados y reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.*

3.2 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente

con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante.

3.3 La presente norma no es de aplicación para:

- a) La contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos sujetos a los regímenes de la carrera administrativa o laboral de la actividad privada;
- b) La contratación de auditorías externas en o para las Entidades, la que se sujeta a las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

Todas las demás contrataciones que efectúe la Contraloría General de la República se sujetan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;

- c) Las operaciones de endeudamiento y administración de deuda pública;
- d) La contratación de asesoría legal y financiera y otros servicios especializados, vinculados directa o indirectamente a las operaciones de endeudamiento interno o externo y de administración de deuda pública;
- e) Los contratos bancarios y financieros celebrados por las Entidades;
- f) Los contratos de locación de servicios o de servicios no personales que celebren las Entidades con personas naturales, con excepción de los contratos de consultoría. Asimismo, estarán fuera del ámbito de la presente norma, los contratos de locación de servicios celebrados con los presidentes de directorios o consejos directivos, que desempeñen funciones a tiempo completo en las Entidades o empresas del Estado;
- g) Los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal;
- h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco;
- i) La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la presente norma y su Reglamento;
- j) Los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales y demás derivados de la función conciliatoria y arbitral;
- k) Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional;
- l) La concesión de recursos naturales y obras públicas de infraestructura, bienes y servicios públicos;
- m) La transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado, en el marco del proceso de privatización;

- n) La modalidad de ejecución presupuestal directa contemplada en la normativa de la materia, salvo las contrataciones de bienes y servicios que se requieran para ello;
- ñ) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuyo mayor valor estimado de las prestaciones se realice en el territorio extranjero;
- o) Las contrataciones que realicen las Misiones del Servicio Exterior de la República, exclusivamente para su funcionamiento y gestión, fuera del territorio nacional;
- p) Las contrataciones de servicios de abogados, asesores legales y de cualquier otro tipo de asesoría requerida para la defensa del Estado en las controversias internacionales sobre inversión en foros arbitrales o judiciales;
- q) Las compras de bienes que realicen las Entidades mediante remate público, las que se realizarán de conformidad con la normativa de la materia;
- r) **Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, o entre éstas y organismos internacionales, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por ley les corresponde, y además no se persigan fines de lucro;**
- s) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor; y,
- t) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que estén asociadas a donaciones u operaciones oficiales de crédito." (Énfasis agregado)

De dicho marco normativo, tenemos que: **(i) el numeral 3.1 establece un listado de los órganos u organismos de la Administración Pública⁴, bajo el término genérico de "Entidades"; (ii) el numeral 3.2 señala que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que realicen las Entidades para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago de la retribución correspondiente con cargo a fondos público⁵, entre otras obligaciones derivadas**

⁴ A efectos de precisar el contenido de "administración pública", resulta pertinente citar a Marcial Rubio: "Los órganos del gobierno central, así como los gobiernos regionales, concejos municipales y varios organismos constitucionales con funciones específicas, tienen por debajo de sus jefes u organismos internos rectores, **un conjunto más o menos amplio de funcionarios, organizados en distintas reparticiones, que son los que ejecutan, supervisan y evalúan las acciones propias del Estado y constituyen la administración pública.**" (Énfasis agregado). RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico, décima edición, 2009, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 65.

⁵ Según el Artículo 15° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, son fondos públicos los ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público. De manera complementaria, el Anexo - Glosario de Definiciones de la Ley N° 28112, precisa que fondos públicos son los recursos financieros del Sector Público que comprende a las entidades, organismos, instituciones y empresas. Finalmente, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala que los fondos públicos se orientan

de la calidad de contratante; y, (iii) el numeral 3.3 **establece supuestos taxativos que, pese a verificarse en estos los aspectos subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran fuera del ámbito de esta**; es decir, recoge supuestos que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de dicha normativa por no tener naturaleza de contrataciones públicas.

Entonces, teniendo claro lo expuesto y con la finalidad de dar respuesta a la interrogante realizada, debe indicarse que **las Entidades pueden celebrar distintos tipos de acuerdos, los mismos que pueden distinguirse por la finalidad perseguida por las partes con su celebración**, pudiendo darse los siguientes:

LOS CONTRATOS	LOS CONVENIOS⁶
De un lado tenemos los contratos que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son acuerdos en los que la contraparte de la Entidad <u>persigue una finalidad lucrativa, esto es, obtener una retribución por sus prestaciones con cargo a fondos públicos.</u>	De otro lado, tenemos los convenios que suscriben las Entidades, su contraparte <u>no persigue dicha finalidad lucrativa, por lo que, la Entidad no compromete los fondos públicos para pagarle una retribución.</u>

Como se puede notar de los cuadros, observamos que los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado difieren de los convenios en el fin lucrativo, pues, en los primeros, el contratista cumple su prestación obteniendo de la Entidad una retribución a cambio, la misma que se paga con cargo a fondos públicos; mientras que en los convenios las partes buscan alcanzar un objetivo común mediante la colaboración mutua, por lo que la contraparte de la Entidad no recibe dicha retribución con cargo a fondos públicos.

En resumen, la respuesta a la interrogante es sencilla, pues las Entidades del Estado se encuentran prohibidas de contratar entre ellas con fines lucrativos, justamente, ese fin lucrativo es lo que diferencia a los contratos de los convenios, es decir, no pueden percibir una retribución, pago o utilidad que afecte los fondos públicos.

Así pues, conforme a todo lo expresado debemos considerar que, en el presente caso el Convenio de Colaboración Interinstitucional y su respectiva Addendum suscritas entre las partes no persiguen ningún fin lucrativo como lo habría indicado el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, dado que no tiene la naturaleza de un

a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan.

⁶ Sobre los convenios, MARIO LINARES sostiene lo siguiente: "*Examinado la ratio legis de las normas de derecho público en donde se utiliza el término convenio, se trasluce la idea que se encuentra ausente o si se quiere no es preponderante el elemento interés pecuniario o patrimonial, el cual ha sido sustituido por el interés de la administración o de los órganos de ésta: cumplir y satisfacer funciones y necesidades de interés público" (el subrayado es nuestro). LINARES, Mario. *El Contrato Estatal*. Lima: Editorial Grijley. 2002. Pág. 31.*

contrato con el Estado bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, pues mediante dicho Convenio el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud no se obliga a pagar una "retribución" con cargo a fondos públicos, sino por el contrario, solo se ha comprometido a asumir el costo de S/ 1.70 Soles por cada kilo de ropa, que es lo que equivalen los insumos para alcanzar la finalidad del referido Convenio, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Convenio de Colaboración Interinstitucional

"CLAUSULA NOVENA: MONTOS

*El CEMENA en virtud al presente Convenio y al criterio de colaboración entre Entidades Públicas, **se obliga a prestar el servicio de lavado y planchado de Ropa Hospitalaria por un monto ascendente a S/. 1.70 (UN Y 70/100 NUEVOS SOLES) por cada kilo de ropa que se lave y planche en las instalaciones de su Lavandería** (incluido IGV y demás tributos), pudiendo modificarse este importe si las partes así lo acuerdan, previa sustentación documentada. **Dicho monto asumido por parte de la DISA I CALLAO, será tomado como pago por concepto de insumos que el CEMENA ejecuta como consecuencia del servicio a brindar.**" (Énfasis agregado)*

Asimismo, sobre este "fin lucrativo" que confunde la demandada resulta importante destacar que, a partir de la celebración de un convenio *-en el marco de la LCE-*, puede existir el compromiso de alguna de las partes de asumir por cuenta propia determinados costos y/o gastos administrativos para alcanzar la finalidad del convenio, lo que podría implicar la disposición de recursos del Estado, situación que sucede en el presente caso al comprometerse el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud a asumir determinado costo, lo cual no afecta la naturaleza no lucrativa del convenio, por la sencilla razón, que no se trate de erogaciones de fondos públicos en beneficio de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú como retribución o pago *-que implique una ganancia o utilidad-* por el cumplimiento de sus prestaciones.

En ese sentido, este Árbitro Único deja demostrado que la supuesta causal de nulidad invocada por el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud no obedece más que a una interpretación errónea de la norma, motivo por el cual, no existe razón o motivo válido para declarar la nulidad Convenio de Colaboración Interinstitucional, ni de su respectiva Addendum y, en consecuencia, no corresponde amparar el presente punto controvertido.

Sin perjuicio de la decisión arribada, es importante señalar además que, durante la prestación del servicio que brindo la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, su contraparte en ningún momento alego la nulidad Convenio de Colaboración Interinstitucional y de su respectiva Addendum, sino por el contrario, dicha parte en todo momento continuó haciendo uso y beneficiándose de la prestación del servicio derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional.

Dicha situación descrita, nos trae a la mente la teoría de los actos propios que, no es más que: *"El lenguaje usual del Derecho, la responsabilidad de todas las consecuencias jurídicas, es decir, cada uno es responsable de sus propios actos y de los efectos que estos se producen, salvo excepciones legales"*⁷. El principio general de esta teoría, es consecuencia de la buena fe, pues significa que no es válido ir contra los propios actos, buscando fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano, sancionando a aquellas que se comportan posteriormente en forma contradictoria quitándoles en consecuencia la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar.

En conclusión, la doctrina de los actos propios tiene por regla *"que nadie puede ir contra sus propios actos"* y, como norma *"un mandato de observar una conducta coherente"*; corroborándose así que, en el presente caso, si el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud consideraba que el Convenio de Colaboración Interinstitucional y su respectiva Addendum eran nulos, debió desde un primer momento no continuar beneficiándose de la prestación del servicio realizado por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú y, no recién alegarlo durante el proceso arbitral, pues sus actos no guardan coherencia con la postura que ha defendido en este arbitraje.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

En síntesis al análisis de la citada materia controvertida, este Árbitro Único emite su pronunciamiento en los siguientes términos:

- **DECLARAR INFUNDADA** la Pretensión Reconvencional derivada de la Reconvención planteada por el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar la nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha 03 de enero de 2007, ni su Addendum de fecha 05 de diciembre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

2. SOBRE EL PAGO Y SUS INTERESES

Atendiendo a que todas las pretensiones comprendidas en el presente acápite versan sobre el pago de la prestación derivada del Contrato y, el reconocimiento de sus respectivos intereses, corresponde que este Árbitro Único conforme a las facultades que ostenta proceda a realizar un análisis conjunto de estas, en atención a que tales pretensiones se encuentran íntimamente relacionadas.

Primer Punto Controvertido: *Determinar si corresponde ordenar o no el pago de la suma de S/. 74,155.01 (Setenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco y 01/100 Soles) por el servicio de lavado de ropa prestados por el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" a favor del Hospital Nacional Dos de*

⁷ Diccionario Jurídico OMEBA, Tomo I, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, 1976, pág. 440

Mayo”, conforme a lo establecido a la Cláusula Segunda del Contrato de fecha 15 de febrero del 2009 y su Anexo, derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara” de fecha 04 de marzo del 2008 y su Addendum de fecha 5 de diciembre del 2008.

Segundo Punto Controvertido: *Determinar si corresponde ordenar o no el pago de los intereses moratorios, legales y devengados desde el incumplimiento del contrato hasta la fecha efectiva del pago.*

1.1 POSICIÓN DEL DEMANDANTE

La Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú ampara sus pedidos en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

A través del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao y el Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara”, las partes acordaron que se encargue el servicio de Lavandería y Planchado de Ropa Hospitalaria. Asimismo, en la Cláusula Novena del citado Convenio se estableció que, el servicio ascendería al monto de S/1.70 (Un con 70/100 Soles) por kilo de ropa que se lave y planche en las instalaciones del Centro Médico Naval, con una vigencia de nueve (9) meses, que rigió a partir del 4 de marzo hasta el 4 de diciembre del 2008. Añade también que, en caso de que algunas de las partes incumplan injustificadamente sus obligaciones, podrán resolver el presente Convenio, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera.

Con fecha 5 de diciembre del 2008, las partes suscribieron una Adenda al Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao y el Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara”, con el objeto de prorrogar la vigencia del contrato original por un período de tres (3) meses, periodo del 5 de diciembre del 2008 al 5 de marzo del 2009.

Posteriormente, con fecha 15 de febrero del 2009, las partes en el marco preferencial del Convenio suscrito, acordaron mediante Contrato entre el Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara” y el Hospital Nacional Dos de Mayo, a fin de que “El Hospital Naval” brinde el servicio de lavado de ropa al “Hospital Nacional Dos de Mayo” por el período de un (1) año, el mismo que rigió a partir del 15 de febrero del 2009.

El demandante indica que su representada cumplió con las prestaciones establecidas en la cláusula tercera del Contrato de fecha 15 de febrero del 2009; sin embargo, el demandado incumplió con efectuar el pago del servicio derivado del citado Contrato, a pesar de haberse cursado diversas cartas solicitando la cancelación, demostrando el demandado la negativa de conciliar. Asimismo, precisa que según lo dispuesto en

el Anexo 1 del Contrato se dispuso que el costo del citado servicio sería de un sol con 70/100 soles (S/. 1.70), por cada 01 Kg. de ropa, siendo la cantidad de ropa por día promedio, 1500 Kg.

Su representada alega haber efectuado el servicio de lavado y secado de ropa hospitalaria a favor de su contraparte, habiéndose emitido las siguientes facturas:

Factura N° 012-005755 de fecha 5-3-10 por el monto	S/. 29,540.87
Factura N° 012-005768 de fecha 19-3-10 por el monto	S/. 29,525.14
Factura N° 012-005774 de fecha 6-3-10 por el monto	S/. 15,089.00
TOTAL:	S/. 74,155.01

Además, precisan que las facturas fueron debidamente recepcionadas por el demandado conforme consta en las cartas V.200-0267 de fecha 9 de marzo del 2010, V.200-3089 de fecha 22 de marzo del 2010 y V.200-3731 de fecha 9 de abril del 2010 (conforme constaría del sello de recepción) sin que hasta la fecha se haya cumplido con cancelar las facturas antes indicadas.

Mediante Carta Notarial V.200-1776 de fecha 8 de marzo del 2012, su representada requirió al demandado promover una reunión de conciliación entre ambas instituciones, a fin de subsanar la deuda pendiente de pago; sin que haya cumplido con lo solicitado, demostrando no tener interés de pagar lo adeudado. Es así que, a través de Carta Notarial V,200-4800 de fecha 23 de mayo del 2012, se requirió al demandado con pagar la deuda por el monto de setenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco con 01/100 soles (S/ 74,155.04), dentro del plazo de 72 horas de recepcionada; sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con efectuar la cancelación de la deuda.

Ante el reiterado incumplimiento, con Carta Notarial V.200-279 de fecha 18 de enero del 2013, el demandante comunico a su contraparte la Resolución del Contrato, por incumplimiento de las obligaciones comprendidas en la Cláusula Sexta del citado Contrato. El demandante señala que, su contraparte reconoce la existencia de la deuda que mantiene con su representada, toda vez que con fecha 24 de mayo del 2013, se suscribió el Acta de Reunión entre las partes, desarrollando en la agenda que los efectos de dicha reunión era acordar las soluciones respecto a la deuda por el servicio de lavado de ropa del 2010, comprometiéndose a acordar el pago del servicio de lavado de ropa, a través del trámite de conciliación ante los procuradores correspondientes; sin embargo a la fecha de las audiencias programadas en el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia - Sede Callao, no se llegó a adoptar acuerdo alguno, levantándose Acta de Conciliación N° 256-2015-JUS/DGDP-CCG/CALLAO-CERCADO de fecha 15 de mayo del 2015, demostrando la demandada no tener intención de pagar.

Por tales razones, el demandante solicita que se declare fundada la presente pretensión.

SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Mediante escrito de demanda de fecha 16 de mayo de 2018, se advierte que la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú no se pronuncia formalmente sobre esta pretensión.

1.2 POSICIÓN DEL DEMANDADO

A continuación, se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, respecto a estos puntos controvertidos:

SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

La demandada menciona que el Contrato, en su oportunidad, ha sido observado mediante Informe N° 002-2010-OEA-HNDM de fecha 10 abril de 2010, por haber contravenido el literal r) del numeral 3.3 del Artículo 3° y el literal a) del Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 127° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Asimismo, precisan que el mencionado documento se suscribió dentro de los glosados términos legales, como un convenio de cooperación entre ambas instituciones públicas, no siendo una labor "el lavado de ropa" del Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" y al existir un pago por la prestación del servicio, tiene un fin lucrativo.

Agregan que, su contraparte es quien debe acreditar que su Contrato es válido y exigible para las partes y, que su actividad no tuvo un fin lucrativo, de lo contrario se vulneraría la excepción para contratar con otra entidad del estado en el marco de un convenio interinstitucional.

La demandada precisa que el Estado, en este caso, la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, es una entidad pública que se encuentra impedida de ejercer algún tipo de actividad comercial, en este caso realizar el lavado de ropa a cambio de un pago o utilidad, pues ello implicaría vulnerar el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Finalmente, la demandada indica que su contraparte de los hechos de su demanda, pretende utilizar un mecanismo legal como es el arbitraje, para validar un acto ilegal, con flagrantemente vulnera las disposiciones Decreto Legislativo N° 1044.

SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

La demandada señala que el presente punto controvertido debe ser declarado improcedente en la medida que el contrato que originaría el pago de un servicio es ilegal, no genera derecho, entre ellos el pago de intereses moratorios legales, por devenir de una actuación ilegal realizada por su contraparte.

1.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Para llevar a cabo el análisis de los presentes puntos controvertidos, es preciso tener presente cual, es la norma aplicable al presente proceso arbitral, para luego, establecer si corresponde ordenar o no al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que pague a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú la suma S/ 74,155.01 soles por el servicio de lavado de ropa y, de ser el caso que corresponda el pago, determinar si corresponde ordenar o no el pago de los respectivos intereses.

Al respecto, cabe reiterar que en el literal r) del numeral 3.3 del artículo 3 de la LCE se establece para los convenios de cooperación lo siguiente:

"3.3. La presente norma no es de aplicación para:

(...)

r. Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscrito entre Entidades, o entre éstas y organismos internacionales, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que ley les corresponde, y además no se persiga fines de lucro". (Énfasis agregado)

Conforme a la norma indicada precedentemente, la LCE no es aplicable para los Convenios de Cooperación suscrito entre Entidades, en consecuencia, siendo que, al encontrarnos en el presente arbitraje frente a un Convenio de Colaboración Interinstitucional celebrado entre la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú y el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, documento que dio lugar a su respectivo Contrato, queda claro que tales actos jurídicos no se encontrarán sujetos a lo regulado por la normativa establecida en la LCE.

Ahora bien, habiendo establecido que la LCE no es aplicable al presente arbitraje, corresponde tener presente que, las partes de mutuo acuerdo pactaron en la Cláusula Octava del Contrato, lo siguiente:

Contrato

"CLAUSULA OCTAVA: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

En lo no previsto por las partes en el presente Contrato, ambos se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás el sistema jurídico que resulten aplicables." (Énfasis agregado)

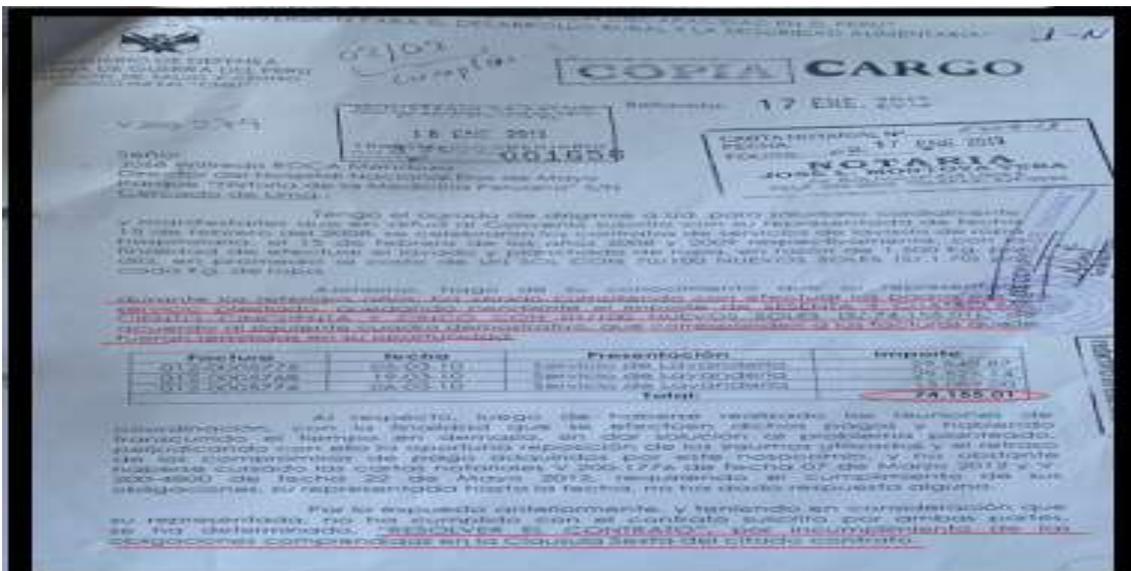
Como puede notarse del acuerdo de las partes, observamos que las condiciones, requisitos y obligaciones de las partes, se encuentran enmarcadas en el Contrato y, de aplicación supletoria a éste, las disposiciones del Código Civil.

Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual se procederá a analizar las controversias surgidas, este Árbitro Único toma en cuenta que el Contrato (derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional) celebrado ha sido suscrito por ambas partes; razón por la cual, se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el mencionado Contrato.

Sobre el caso concreto, debemos indicar que, en uno de los puntos controvertidos, materia de análisis se encuentra referido a determinar si corresponde ordenar o no al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que pague a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú la suma S/ 74,155.01 soles por el servicio de lavado de ropa.

De la documentación que obra en autos, se observa que la parte demandante en reiteradas oportunidades ha solicitado al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, que cumpla con pagarles el costo del servicio, corroborándose ello, de las Cartas N° V.200-02647, N° V.200-3089, N° V.200-03731, N° V.200-1776, N° V.200-4800 de fechas 12 y 29 de marzo, 19 de abril de 2010, 08 de marzo y 23 de mayo de 2012, respectivamente.

Dicha situación, llevo a que la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú proceda resolver el Contrato por incumplimiento de pago atribuible a la parte demandada, tal como lo ha acreditado del siguiente documento:



Ahora, en cuanto a la obligación de probar, el supremo intérprete de la Constitución en el fundamento 6 de la STC N° 04762-2007-PA/TC-SANTA ha señalado con alto acierto que:

“La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión”. (Énfasis agregado)

Conforme a lo anterior, sea cual fuere el proceso –en este caso el arbitral- la prueba busca acreditar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para que la decisión a adoptar por el Árbitro Único se funde **no sólo en afirmaciones con apariencia de verdaderas**, sino que en los hechos se vean respaldadas objetivamente.

Para **GOZAÍNI**, el objeto de prueba son las alegaciones, esto es, todos los hechos que cuentan con una versión a verificarse mediante el procedimiento probatorio. Asimismo, de acuerdo con el profesor argentino, el objeto de la prueba no descansa en todas las alegaciones, porque sólo requieren alegación los hechos que fueran controvertidos y conducentes a resolver el tema central del proceso. En el proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como el soporte de sus respectivas pretensiones. Cada sujeto procesal es el encargado de probar los hechos conducentes y controvertidos⁸.

Considerando estas premisas, no debe olvidarse que el proceso arbitral, dada su naturaleza se rige por el denominado principio dispositivo, en virtud del cual, son éstas las que determinan la cuestión controvertida y los elementos objetivos que sirven para acreditar todo aquello que se afirma al interior del proceso arbitral.

En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, en el fundamento 8) de la STC N° 04762-2007-PA/TC-SANTA ha señalado que:

“En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que, sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el

⁸ GOZAINI, Osvaldo. La Prueba en el Proceso Civil Peruano. Editora Normas Legales. Trujillo. 1997. págs. 19-20

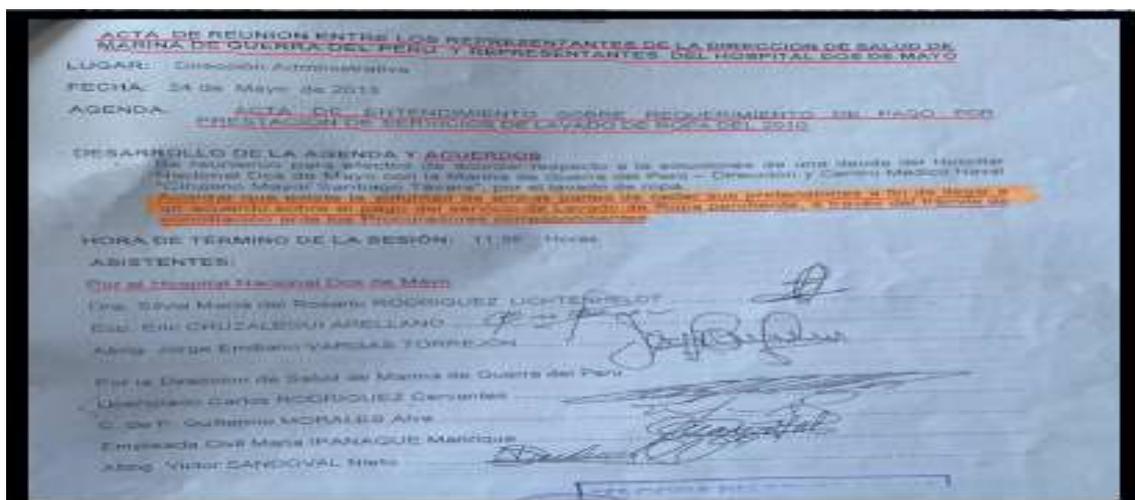
demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice". (Énfasis agregado)

Con vista a lo sancionado por el Tribunal Constitucional de nuestro país, son las partes quienes deben aportar los hechos al proceso, a partir de los cuales surge la materia controvertida de éste y son ellos quienes deben acreditar que las afirmaciones que imputan a su contraparte son ciertas o cuando menos, generen convicción objetiva en el Tribunal Arbitral; como bien señala el Tribunal Constitucional, a la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones y al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud acreditar los hechos con los que contradice lo afirmado por la parte demandante.

No debe olvidarse "...que el derecho a probar no implica que el juez produzca material probatorio, sino que este construye sus decisiones sobre la base de lo aportado por quienes intervienen en el proceso"⁹. Ello, constituye una manifestación insoslayable del denominado principio dispositivo.

Pues bien, en el presente caso el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud nunca ha negado haber recibido el servicio brindado por su contraparte, mucho menos ha argumentado o presentado medio probatorio alguno que certifique que no le corresponda a su contraparte percibir los costos por la prestación dada, con lo cual no se ha desvirtuado lo pretendido por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú.

Por el contrario, quien si ha acreditado haber tenido una "**reunión de entendimiento**" sobre el requerimiento de pago por la prestación del servicio de lavado de ropa, es la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, parte que ha demostrado de dicha Acta levantada lo siguiente:



⁹ Disponible en: <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/noticias-const/VerDetNotRot.php?idnot=325>
Consulta: 16 de septiembre de 2014.

De la imagen se observa que ambas partes, manifestaron de forma voluntaria ceder a sus pretensiones, de un lado la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú tenía como pretensión, el pago de la prestación del servicio y, de otro lado, el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud expreso la voluntad de ceder a dicha pretensión, acuerdos que debían plasmarlos a través de una conciliación.

Ahora, sin perjuicio de que la conciliación no haya prosperado, lo real y concreto es que, el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud cedió al pago de la citada prestación, lo que significa, que se comprometió a proceder con el pago de la pretensión pretendida por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, hecho que no es más, que un reconocimiento por el servicio recibido a favor de su representada, caso contrario, hubiera cuestionado la prestación de dicho servicio brindado por su contraparte, situación que no realizo en la reunión de entendimiento, ni a lo largo de todo el arbitraje.

En consecuencia, no existe razón o motivo suficiente para que el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud no cumpla con pagar a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, la suma de S/ 74,155.01 soles por el servicio de lavado de ropa y, en tal sentido, corresponde ampararse el primer punto controvertido.

Ahora, para proceder a analizar el segundo punto controvertido referido al pago de intereses se requiere que previamente se haya declarado fundado el primer punto controvertido y, siendo que ello ha ocurrido, corresponde que este Árbitro Único se pronuncie al respecto.

En relación al cálculo de los intereses legales correspondientes, este Árbitro Único deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses legales y la fecha desde que deberán computarse.

Para ello, resulta pertinente citar a los doctores **OSTERLING PARODI** y **CASTILLO FREYRE**¹⁰:

*"(...) Debe quedar claro que el pago de intereses es susceptible de aplicarse a **todo tipo de deudas**, entiéndase: deuda pecuniaria o dineraria y deuda no pecuniaria o de valor (...). De este modo, no la naturaleza de la obligación principal, ni el objeto de su prestación, constituyen óbice para el cobro de los intereses".*
(Énfasis agregado)

¹⁰ **OSTERLING PARODI**, Felipe y **CASTILLO FREYRE**, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores, p.517.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud debe pagar a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, la suma ascendente a S/ 74,155.01 soles por concepto de la prestación del servicio de lavado de ropa.

Así pues, se ha determinado que el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud tiene una deuda a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, la cual consiste en un pago a favor de ésta, producto de la prestación materia del presente Contrato derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional.

Entonces, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

El ordenamiento peruano ha establecido dos tipos de intereses: el interés compensatorio y el moratorio. El primero se da cuando se constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. En cambio, el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1242° del Código Civil.

Al respecto, **FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**¹¹, señala:

"(...) los intereses moratorios vienen a ser aquellos que constituyen la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago".

Asimismo, el Artículo 1246° del Código Civil ha establecido que, si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que según sea el caso, se tratará del interés compensatorio (pactado) o del interés legal¹². En ese sentido, siendo que el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud y la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales a los que hace alusión el Artículo 1246° del Código Civil.

Al respecto, el Artículo 1244° del mismo cuerpo normativo, nos precisa que la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

¹¹ **FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, César, "Interés por Mora". En: Código Civil Comentado: comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 418.

¹² **OSTERLING PARODI**, Felipe y **CASTILLO FREYRE**, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores, p.533.

Finalmente, corresponde determinar la fecha desde la que se deberá computar los intereses moratorios. Para ello, y siendo que los intereses a los que hacemos alusión, se tratan de intereses por mora, se deberán determinar desde cuándo la parte demandada incurrió en mora. En ese sentido, se advierte que las partes no han pactado nada al respecto; sin embargo, tenemos el Artículo 1334° del Código Civil, el cual dispone que:

"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"

Asimismo, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 establece:

"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje".

De lo expuesto, se desprende que los intereses moratorios para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia en torno a la prestación referida al pago de la prestación del servicio de lavado brindado por parte de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú.

Debe precisarse que, el presente arbitraje se inicia en la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33° de la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, es por ello que, este Árbitro Único ha considerado conveniente de acuerdo a los fundamentos expuestos, otorgar los intereses a partir del inicio del arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje se deberá computar el pago de intereses legales a favor de la parte demandante.

Por los argumentos expuestos, este Árbitro Único declara fundado el segundo punto controvertido, debiendo precisarse que los intereses legales serán computados desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En síntesis al análisis conjunto de las citadas materias controvertidas, este Árbitro Único emite su pronunciamiento en los siguientes términos:

- **DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión derivada de la Demanda planteada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara

de la Marina de Guerra del Perú y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que pague a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú la suma de S/ 74,155.01 (Setenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco y 01/100 Soles) por la prestación del servicio de lavado de ropa acordado en el Contrato y derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

- **DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión derivada de la Demanda planteada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú y, en tal sentido, **ORDÉNESE** al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que pague a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú los respectivos intereses legales en base al monto adeudado, los cuales empezarán a computarse desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje.

3. SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

***Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar o no al Hospital Nacional Dos de Mayo que asuma el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral, así como otros gastos que su representada ha tenido que incurrir durante todo el tiempo que no se llegó a una decisión firme ante la presente controversia.*

3.1 POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Mediante escrito de demanda de fecha 16 de mayo de 2018, se advierte que la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú no se pronuncia formalmente sobre esta pretensión

3.2 POSICIÓN DEL DEMANDADO

A continuación, se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, respecto a este punto controvertido:

El demandado refiere que esta pretensión debe ser declarada improcedente en la medida que el Contrato que originaría el pago de un servicio es ilegal, no genera derecho, entre ellos el pago de costos y costas, por devenir de una actuación ilegal realizada por su contraparte.

3.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO



Independientemente de que este aspecto haya sido sometido a conocimiento por la parte demandante, el Árbitro Único considera pertinente señalar que de acuerdo con el Artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Norma el Arbitraje, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales debía pronunciarse en el Laudo

Arbitral, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, tal como se expresa a la letra:

"Artículo 70°. – Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

Asimismo, se debe resaltar el numeral 2) del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Norma el Arbitraje, el cual señala que:

"Artículo 56°. – Contenido del laudo

[...]

- 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo dispuesto en el artículo 73".** (Énfasis agregado)

En esa misma línea, debe tenerse en cuenta el numeral 1) del Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, el cual dispone que:

"Artículo 73°. – Asunción o distribución de costos

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

Teniendo presente las normas descritas, debemos destacar que, en el caso en concreto, no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje en el que, en puridad, no se puede afirmar la existencia de una «parte perdedora», en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas,

corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único, Secretaria Ad Hoc y gastos administrativos del CENTRO); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

En relación a ello, conforme al literal a.- del acápite denominado: "*VIII.- PAGO DE HONORARIOS*" del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2018, se fijaron como honorarios arbitrales para el Árbitro Único la suma total de S/ 5,370.00 (Cinco Mil Trescientos Setenta y 00/100 Soles) incluidos impuestos, para la Secretaria Ad Hoc la suma de S/ 2,685.00 (Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco y 00/100 Soles) incluido impuestos y, como gastos administrativos del CENTRO la suma de S/ 3,120.00 (Tres Mil Ciento Veinte y 00/100 Soles) incluido impuestos; los cuales debían ser pagados por las partes en proporciones iguales.

Sin embargo, tales montos fueron cubiertos en su totalidad por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, es decir el demandante canceló también los gastos arbitrales a cargo del Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, de lo cual se dejó constancia a través de las Resoluciones N° 06 y N° 13 de fechas 07 de setiembre de 2018 y 17 de julio de 2019, respectivamente.

Posteriormente, el CENTRO mediante Carta N° 0480-2021/SG-CEAR-CAL de fecha 13 de setiembre de 2021, efectuó una reliquidación de gastos arbitrales por la presentación de la reconvencción planteada por el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, fijándose como honorarios arbitrales para el Árbitro Único la suma total de S/ 5,370.00 (Cinco Mil Trescientos Setenta y 00/100 Soles) incluidos impuestos, para la Secretaria Ad Hoc la suma de S/ 2,685.00 (Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco y 00/100 Soles) incluido impuestos y, como gastos administrativos del CENTRO la suma de S/ 3,120.00 (Tres Mil Ciento Veinte y 00/100 Soles) incluido impuestos; los cuales debían ser pagados por las partes en proporciones iguales.

En este caso, tales montos fueron cubiertos en su totalidad por el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, es decir, la parte demandada canceló también los honorarios arbitrales a cargo de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, de lo cual se dejó constancia a través de la Resolución N° 26 de fecha 08 de diciembre de 2021.

En tal sentido, estando a la decisión de este Árbitro Único de que cada parte asuma sus costos, costas y gastos arbitrales, precisando respecto de este último que, ambas partes han asumido en proporciones iguales tanto los gastos arbitrales de la demanda como de la reconvencción, motivo por el cual, no corresponde amparar el tercer punto controvertido.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

En síntesis al análisis de la citada materia controvertida, este Árbitro Único emite su pronunciamiento en los siguientes términos:

- **DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión derivada de la Demanda planteada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que asuma el integro de las costas y costos del proceso arbitral, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Que, finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Único, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión derivada de la Demanda planteada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que pague a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú la suma de S/ 74,155.01 (Setenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco y 01/100 Soles) por la prestación del servicio de lavado de ropa acordado en el Contrato y derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión derivada de la Demanda planteada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, en tal sentido, **ORDÉNESE** al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que pague a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú los respectivos intereses legales en base al monto adeudado -que asciende a S/ 74,155.01 conforme a lo resuelto en el primer extremo resolutive del Laudo Arbitral- por concepto de la prestación del servicio de lavado de ropa, los cuales empezarán a computarse desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje.

TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Tercera Pretensión derivada de la Demanda planteada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que asuma el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral y, en tal sentido, **DISPÓNGASE** que tanto la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, así como el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales que les correspondía sufragar (50% a cargo de cada una de ellas), así mismo, establézcase que cada una de las partes deberá asumir las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral.

CUARTO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Pretensión Reconvencional derivada de la Reconvención planteada por el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, en tal sentido, **NO CORRESPONDE** declarar la nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha 03 de enero de 2007, ni su Addendum de fecha 05 de diciembre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.-



PATRICK HURTADO TUEROS

Árbitro Único



ELIZABETH KAREM RAMOS LARA

Secretaria Ad Hoc